

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## CONSEJO

## DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 4 de marzo de 1991

por la que se modifica la Directiva 74/63/CEE relativa a las sustancias y productos indeseables en la alimentación animal

(91/132/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(3)</sup>,

Considerando que la Directiva 74/63/CEE <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 87/238/CEE de la Comisión <sup>(5)</sup>, excluye formalmente de su campo de aplicación los residuos de plaguicidas;

Considerando que la presencia de residuos de plaguicidas en la alimentación animal podría suponer, lo mismo que los residuos ya regulados de determinados productos y sustancias, ciertos riesgos para la salud humana, puesto que se trata, en general, de sustancias tóxicas o de preparados con efectos peligrosos;

Considerando que es conveniente hacer caso omiso del hecho que el hombre hace deliberadamente uso de los plaguicidas, contrariamente a la mayoría de las sustancias y productos indeseables regulados hasta ahora, con el fin de proteger los productos vegetales, puesto que no se añaden ni a la alimentación animal ni a sus componentes; que no por ello es menos cierto que su posible presencia constituye una fuente de riesgo para la salud humana, tanto como la presencia de las sustancias y productos cubiertos por la Directiva 74/63/CEE;

Considerando que debido a ello los plaguicidas deben utilizarse de forma que no supongan peligro para la salud humana;

Considerando que, en la medida en que algunos Estados miembros han fijado ya los contenidos máximos para determinados residuos de plaguicidas, dichos contenidos

son divergentes y contribuyen a obstaculizar la libre circulación de los alimentos para animales dentro de la Comunidad; que por lo tanto conviene aproximar las disposiciones existentes integrándolas en la Directiva anteriormente citada, que constituye el marco adecuado al respecto;

Considerando que, en una primera etapa, parece justificado fijar, por lo que se refiere a la alimentación animal, los contenidos máximos para un grupo de sustancias activas nocivas muy persistentes, que se utilizan o se han utilizado en los plaguicidas, a saber, los compuestos organoclorados; que, en consecuencia, los Estados miembros pueden mantener los contenidos máximos que han fijado respecto a residuos de plaguicidas, distintos de los que se mencionan en la parte B del Anexo I, hasta el momento en que se adopte una decisión comunitaria, con arreglo a las disposiciones previstas para la modificación de los Anexos.

Considerando que el Tribunal de Justicia, en su sentencia de 16 de noviembre de 1989 (asunto n.º 11/88), ha anulado la Directiva 87/519/CEE <sup>(6)</sup>; que, a este respecto, es necesario adoptar una nueva directiva basada en un fundamento jurídico adecuado,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

La Directiva 74/63/CEE queda modificada como sigue:

- 1) La letra c) del apartado 2 del artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:
  - c) la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los productos destinados a la nutrición animal, en la medida en que dichos residuos no se mencionen en la parte B del Anexo I.
- 2) En la parte B del Anexo I se añadirán las partidas siguientes:

<sup>(1)</sup> DO n.º C 210 de 23. 8. 1990, p. 5.

<sup>(2)</sup> DO n.º C 48 de 25. 2. 1991.

<sup>(3)</sup> DO n.º C 31 de 6. 2. 1991, p. 44.

<sup>(4)</sup> DO n.º L 38 de 11. 2. 1974, p. 31.

<sup>(5)</sup> DO n.º L 110 de 25. 4. 1987, p. 25.

<sup>(6)</sup> DO n.º L 304 de 27. 10. 1987, p. 38.

|  |  |                                      |       |
|--|--|--------------------------------------|-------|
| 11. Aldrina  | } aisladamente o en conjunto, expresada en dieldrina | Todos los alimentos a excepción de:  | 0,01  |
| 12. Dieldrina  |  | — grasas                             | 0,2   |
| 13. Canfecloro (toxafeno)  |  | Todos los alimentos                  | 0,1   |
| 14. Clordán (suma de isómeros cis y trans y del oxiclordán expresados en clordán)                  |  | Todos los alimentos a excepción de:  | 0,02  |
|  |  | — grasas                             | 0,05  |
| 15. DDT (suma de isómeros del DDT, TDE y DDC expresados en DDT)                                    |  | Todos los alimentos a excepción de:  | 0,05  |
|  |  | — grasas                             | 0,5   |
| 16. Endosulfán (suma de isómeros alfa y beta y del sulfafo de endosulfán expresados en endosulfán) |  | Todos los alimentos a excepción de:  | 0,1   |
|  |  | — maíz                               | 0,2   |
|  |  | — semillas oleagionas                | 0,5   |
|  |  | — alimentos completos para peces     | 0,005 |
| 17. Endrina (suma de la endrina y de la delta-ceto-endrina expresados en endrina)                  |  | Todos los alimentos a excepción de:  | 0,01  |
|  |  | — grasas                             | 0,05  |
| 18. Heptacloro (suma de heptacloro y del heptacloro-epóxido expresados en heptacloro)              |  | Todos los alimentos a excepción de:  | 0,01  |
|  |  | — grasas                             | 0,2   |
| 19. Hexaclorobenceno (HCB)   |  | Todos los alimentos a excepción de:  | 0,01  |
|  |  | — grasas                             | 0,2   |
| 20. Hexaclorociclohexano (HCH)   |  | Todos los alimentos a excepción de:  | 0,02  |
| 20.1. Isómero alfa   |  | — grasas                             | 0,2   |
| 20.2. Isómero beta   |  | Alimentos compuestos a excepción de: | 0,01  |
|  |  | — los alimentos para ganado lechero  | 0,005 |
|  |  | Alimentos simples a excepción de:    | 0,01  |
|  |  | — grasas                             | 0,1   |
| 20.3. Isómero gamma  |  | Todos los alimentos a excepción de:  | 0,2   |
|  |  | — grasas                             | 2,0   |

- 3) En la parte C del Anexo I, el título de la tercera columna del cuadro se sustituirá por el texto siguiente:
- Contenido máximo en mg/kg (ppm) de alimento reducido a un grado de humedad del 12 % •.

#### Artículo 2

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva, a más tardar el 1 de agosto de 1991. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación

oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

#### Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 4 de marzo de 1991.

Por el Consejo  
El Presidente  
R. STEICHEN